



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00046-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDO: YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y JOSE ALFONSO AREVALO POSADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se advierte por parte del Despacho que la parte demandante si bien envió citación de notificación personal al demandado JOSE ALFONSO AREVALO POSADA, en forma física y la empresa de correo certificó que fue recibida, no allegó la notificación por aviso, por lo tanto, se encuentra incompleta dicha notificación.

En cuanto, la notificación al demandado YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE, solo allegó notificación por aviso con la constancia de recibido, omitiendo aportar la citación de notificación personal.

Así las cosas, la notificación a los demandados no cumple con lo dispuesto en los art. 291, 292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar de conformidad con los artículos 291,292 y ss del CGP, o de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

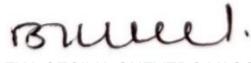
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 042


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00251-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

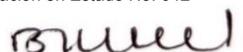
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante solo allegó la citación de notificación personal, la cual adolece de la constancia de recibido de la Empresa de correo, como tampoco aportó la notificación por Aviso con la constancia de recibido de la Empresa de Correo, del demandado RODOLFO ROVAR VIGO, tal como lo disponen los artículos el 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la notificación del demandado en debida forma, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00258-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: JULIETA CAMACHO MAYA

DDO: ERNESTO BERMUDEZ HERRERA Y MIREYA ECHAVEZ TRILLOS HERNANDEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente proceso, se advierte que la parte demandante si bien envió citación de notificación personal a la demandada MIREYA BERMUDEZ HERRERA, en forma física, sin la constancia de recibido, no allegó la notificación por aviso, por lo tanto, se encuentra incompleta dicha notificación.

En cuanto a la notificación del demandado ERNESTO BERMUDEZ HERRERA, solo allegó notificación por aviso con la constancia de recibido, omitiendo aportar la citación de notificación personal con su constancia de recibido. Además, allegó la notificación personal del señor RUBEN BERMUDEZ HERRERA persona no demandada dentro del presente proceso.

sí las cosas, la notificación a los demandados no cumple con lo dispuesto en los art. 291, 292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291,292 y ss del CGP, o de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00303-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL
COMERCIAL Y VIVIENDA.
DTE: SONIA IRENE BELTRAN BENAVIDES
DDO: JORGE VELEZ ZAPATA, MERCEDES FARFAN DE VELEZ Y JHON MARIO
VELEZ FARFAN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa
Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

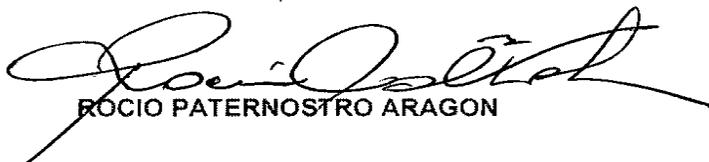
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó formato de citación de notificación personal dirigida a los tres demandados a la misma dirección con constancia de recibido, así mismo, aportó la notificación por aviso con la constancia de que no fueron recibidos por los demandados JHON MARIO VELEZ FARFAN Y MERCEDES FARFAN DE VELEZ, omitiendo aportar la notificación del demandado JORGE VELEZ ZAPATA.

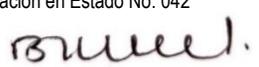
Así las cosas, la notificación a los demandados no cumple con lo dispuesto en los art. 291, 292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar de conformidad con los artículos 291,292 y ss del CGP, o de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00326-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: SERCOL

**DDOS: JUAN MANUEL JIMENEZ PELAEZ, ARIOSTO ANTONIO JIMENEZ
PELAEZ Y GERSON MANUEL PUENTES DIAZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por el Despacho que la parte demandante aporó notificación personal y por Aviso con las constancias de recibido, pero a nombre de GERSON MANUEL FUENTES DIAZ, persona diferente a la aquí demandada GERSON MANUEL PUENTES DIAZ.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado GERSON MANUEL PUENTES DIAZ, con las constancias de recibido bien claras, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00397-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA

DDO: LIZETH CAROLINA HERRERA DE LA HOZ Y ALEJANDRO DAVID VILORIA HERRERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación por aviso en forma física con la constancia de recibido de la demandada LIZETH CAROLINA HERRERA DE LA HOZ, sin aportar la notificación personal con la constancia de recibido de la misma, de conformidad con los artículos 291, 292 y ss del CGP, igualmente se observa que no aportó la notificación del demandado ALEJANDRO DAVID VILORIA HERRERA.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados antes mencionados, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00403-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

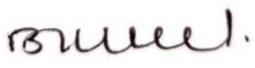
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO MARIN BERMUDEZ Y YOLANDA BERMUDEZ CARVAJAL, advirtiéndose por parte del Despacho que no se aportó las notificaciones de citación personal de los demandados, solo se allegó la notificación por aviso realizada en forma física, por lo que la notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, tal como lo dispone los artículos 291,292 yss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00456-00

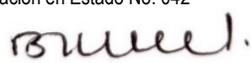
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante si bien allegó la citación de notificación personal sin la constancia de recibido de la Empresa de correo, tampoco aportó la notificación por Aviso con la constancia de recibido de la Empresa de Correo, de los demandados ANYILLIS ROSA ANDRADE NAVARRO Y JAIRO BATISTA MENDEZ, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 yss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la notificación de los demandados en debida forma, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00514-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

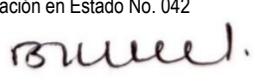
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S. A., quien actúa a través de apoderada, contra LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ, advirtiéndose por parte del Despacho que se aportó la citación de notificación personal física con la certificación de recibido, sin allegar la notificación por Aviso, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo antes señalado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00522-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

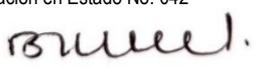
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por JULIETA CAMACHO MAYA, quien actúa en nombre propio, contra MARTHA POLO DE LA HOZ, ROBINSON PEÑA MORAN Y NOHORA PERTUZ SAMPER, advirtiéndose por parte del Despacho que no aportó las notificaciones de citación personal de los demandados, solo aportó la notificación por aviso del demandado ROBINSON PEÑA MORAN sin la constancia de entrega, por lo tanto las notificaciones se encuentran incompletas debiendo realizarlas conforme a los artículos 292, 292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00610-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: EDWIN JOEL RODRIGUEZ NIEVES

DDO: YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

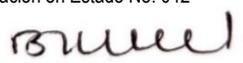
Revisado el presente proceso, se advierte que la parte demandante aportó notificación por aviso con la constancia de recibido de una empresa de correo, por el demandado, sin embargo, se echa de menos la citación de notificación personal, por lo tanto, dicha notificación no se encuentra conforme con lo dispuesto en los art. 291,292 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con lo antes solicitado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00645-00

PROCESO: MONITORIO

DTE: ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ

DDO: CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S S.A.S.

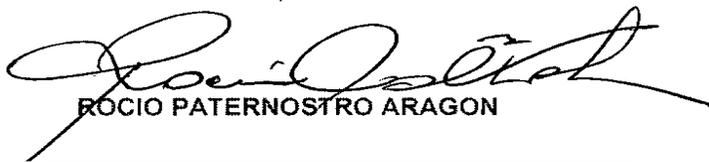
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se advierte por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante envió a través del correo electrónico del Juzgado, la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado, sin el acuse de recibido, tal como lo dispone el Decreto 806 de junio del 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con lo antes mencionado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 042


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00668-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: JUAN DAVID CERVANTES VICENTE
DDO: ALVARO FRANCISCO MORA VILLARREAL

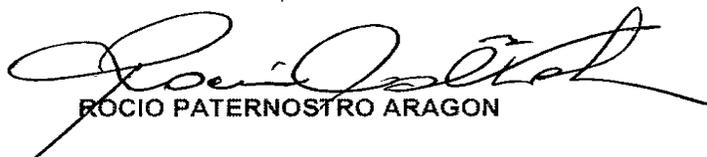
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se advierte que se recibió de la apoderada de la parte demandante correo electrónico, informando al Despacho, que envió la guía No. 9130604263 a efectos de notificación través de la empresa Servientrega, aportando el rastreo de la misma, sin especificar y demostrar si fue la notificación o por aviso al demandado ALVARO FRANCISCO MORA VILLARREAL, como tampoco la constancia de recibido de la misma, por lo que se tiene que el demandado no ha sido notificado en debida forma, tal como lo disponen los arts. 292,292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento con lo antes solicitado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 042


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01014-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

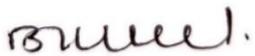
Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO POPULAR S. A., quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA, advirtiéndose por parte del Despacho que la parte demandante allegó dos (2) notificación personales en forma física, con la constancia de recibido del demandado PEDRO ARTURO QUINTERO BAYONA, faltando la notificación por aviso con la constancia de recibido del mismo, certificada por la empresa de correo, tal como lo disponen los arts.291,292 yss del CGP. .

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado antes mencionado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00258-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Cesión del crédito, dentro del proceso seguido por **BANCOLOMBIA S. A.**, contra el señor **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, representada por **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, en su calidad de Representante Legal, manifestando que suscribieron contrato de CESION de derechos litigiosos en favor del Cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, representada por **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, en su calidad de Apoderado General.

CONSIDERACIONES

La Representante Legal de BANCOLOMBIA, doctora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, manifiesta que suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos mediante el cual se obliga a transferir el porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA, y por lo tanto cede los derechos del crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas, y todos los derechos y prerrogativas en favor de REINTEGRA S.A.S., como CESIONARIO.

Revisada la demanda se advierte que entre los anexos aportados no se encuentra la Escritura Pública No. 1988 del 12 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, a la que hace referencia el Certificado de Representación Legal de REINTEGRA SAS, por medio de la cual se le concedió el poder al doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, con la certificación de que no ha sido revocado dicho mandato.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de admitir la Cesión del crédito, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 042


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00882-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO SERFINANZA
DDO: HONORINO ENRIQUE SOLANO BRITO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de febrero del 2022, en la referencia del proceso, en las consideraciones y en la parte resolutive de dicho proveído en el nombre del demandado, HONORIO ENRIQUE SOLANO BRITO, siendo que el nombre correcto del mismo, es HONORINO ENRIQUE SOLANO BRITO, por lo que corresponde a un error digital por parte del Despacho, por lo tanto, se procederá a corregir con fundamento en el artículo 285 del CGP. en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 17 de febrero de 2.022, en su parte considerativa, y el Numeral Primero de la parte Resolutive del mismo, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado del presente proceso es HONORINO ENRIQUE SOLANO BRITO.

SEGUNDO: Todos los demás puntos del proveído del 17 de febrero de 2022, quedan en la misma forma. como se consignaron.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 7 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 042


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00518-00

Demandante: DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO CC. 19.198.981
Demandado: MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS CC. 22412730

Santa Marta, seis (6) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 12 de noviembre del año 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 12 de noviembre del año 2021, mediante el cual, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Señala el recurrente, que se incurre en error por parte del despacho al rechazar la demanda, asegurando que esta agencia judicial realizó una mala interpretación del decreto 806 del 2020, al no aceptarse, que el correo electrónico lofelia_lopez@hotmail.com, de la hija de la demandada, por el que realizó una comunicación previa al demandante, considerando que es prueba suficiente para establecer y avalar dicho correo electrónico como canal digital de la demandada para efectos de notificación, por lo que solicita que sea revocado el auto que rechaza la demanda y en consecuencia, se prosiga con su admisión.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

En el presente asunto, el despacho, procedió a inadmitir la demanda de nulidad, mediante auto adiado el 28 de septiembre del año 2021. por cuanto no se manifestó como se obtuvo el canal digital de la demandada. Una vez subsanada, la demanda fue rechazada por auto emitido el 12 de noviembre del año 2021. En los escritos de subsanación y de reposición, se aportó como canal de notificación de la demanda el correo electrónico: lofelia_lopez@hotmail.com, indicando el togado pertenecer a la hija de la demandada en la captura de pantalla aportada, aparece una comunicación, en la que se avizora que la remitente es Luz Ofelia López, una persona con apellidos que no corresponden a los de la demandada, señora MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS, no estando conforme a lo dispuesto en **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020;**

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Es así, que la comunicación por la cual el recurrente allega la evidencia para certificar el correo electrónico para efectos de notificación a la parte pasiva de la demanda, provino de una persona diferente de la demandada en el presente asunto, razón por la cual este despacho judicial no puede avalar un canal digital del cual no se tiene la certeza si efectivamente la señora MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS, tenga acceso directo al mismo, máxime que al momento de la presentación de la demanda, el apoderado demandante expresó bajo gravedad de juramento desconocer los lugares de notificación físicos y electrónicos de esta.

Así las cosas, este Despacho negará reponer el auto de fecha 12 de noviembre del año 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Por otra parte, respecto el recurso de apelación, se negará por improcedente atendiendo la cuantía de la demanda como lo contempla en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de noviembre del año 2021, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00074-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: CIRO RICARDO VEGA DE LA VALLE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **CIRO RICARDO VEGA DE LA VALLE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de marzo de 2021, a cargo del demandado **CIRO RICARDO VEGA DE LA VALLE**, y a favor de la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$32.344.871.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CIRO RICARDO VEGA DE LA VALLE**, se notificó por correo electrónico recibido el 28 de septiembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de marzo del 2021, en contra del demandado **CIRO RICARDO VEGA DE LA VALLE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Un Millón Seiscientos Diecisiete Mil Pesos (\$1.617.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

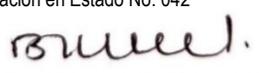
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**

Santa Marta, 7 de abril de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 042


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00192-00

EJECUTIVO

DTE: JHON ENRIQUE TAPIA GONZALEZ

DDO: YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El demandante **JHON ENRIQUE TAPIA GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ**.

El Despacho por auto del 25 de marzo del 2021 negó librar mandamiento contra el demandado **YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ**, auto contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, el que fue resuelto por esta Agencia Judicial a través del proveído del 20 de mayo del 2021, ordenando reponer el auto del 25 de marzo del 2021, librándose mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a cargo del demandado **YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ**, y a favor del demandante **JHON ENRIQUE TAPIA GONZALEZ**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante allegó notificación por aviso físico al demandado sin constancia de haberle remitido la providencia que notifica, tampoco aportó la notificación personal con la constancia de recibido, también aportó una notificación por correo electrónico al demandado sin estar conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, adoleciendo del acuse de recibido. Auto contra el cual interpone recurso, el que fue resuelto por el Juzgado por auto del 9 de diciembre del 2021, ordenando no reponer el auto de calenda 17 de septiembre del 2021.

Siendo así, la parte demandante a través de su apoderado procede a notificar a través de correo electrónico al demandado **YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ**, recibido por éste, el 22 de marzo del 2022, conforme acuse de recibo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020,

quedando así debidamente notificado y enterado de la ejecución, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de mayo del 2021, en contra del demandado **YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ**.

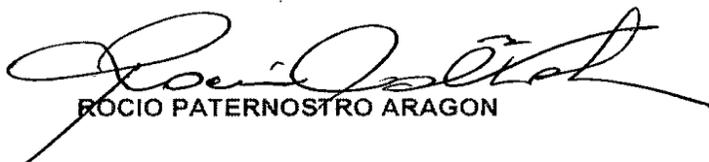
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medidas cautelares en la Litis.

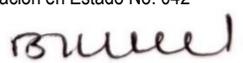
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00263-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPALMA

DDO: HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y JOAQUIN DOMINGO ZAMBRANO CONTRERAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y JOAQUIN DOMINGO ZAMBRANO CONTRERAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 01 de septiembre del 2020, a cargo de los demandados **HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y JOAQUIN DOMINGO ZAMBRANO CONTRERAS**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPALMA**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.313.600.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y JOAQUIN DOMINGO ZAMBRANO CONTRERAS**, se notificaron por aviso recibidos el 9 de marzo del 2022 previa notificación personal recibidas el 24 de marzo del 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre del 2020, en contra de los demandados **HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y JOAQUIN DOMINGO ZAMBRANO CONTRERAS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

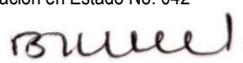
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Ciento Dieciséis Mil Pesos (\$116. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00340-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AV. VILLAS
DDO: JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AV. VILLAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 24 de mayo del 2021, a cargo del demandado **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO**, y a favor del demandante **BANCO AV. VILLAS**, por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.532.724.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO**, se notificó por correo electrónico recibido el 01 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo del 2021, en contra del demandado **JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Quinientos Veintiséis Mil Pesos (\$526. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00505-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR -COOMULTIMERCAR

DDO: NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO Y NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR-COOMULTIMERCAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO, NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de noviembre del 2020, a cargo de las demandadas **ENILDA MARIA GARCIA NAVARRO Y NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA-COOPALMA**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.380.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 9 de febrero del 2021, se corrigió el mandamiento de pago del 13 de noviembre del 2020, en los numerales Primero y Tercero indicando que el nombre correcto de la parte demandante es **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR –COOMULTIMERCAR**, y el de las demandadas es **NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO Y NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO**.

Mediante auto del 28 de enero del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto la parte demandante aportó las notificaciones personales con las constancias de recibido de las demandadas, sin allegar las notificaciones por avisos de las mismas.

Siendo así, la parte demandante procedió a notificar a las demandadas **NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO Y NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO**, por avisos recibidos el 9 de marzo del 2022, previa notificación personal recibidas el 2 de julio del 2021, quedando así debidamente enteradas de la

ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre del 2020, y el auto del 9 de febrero del 2021, en contra de las demandadas **NURIS ESTHER MAESTRE FRAGOZO Y NUBIA ESTHER OROZCO BERRIO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$49. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 7 de abril de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 042</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--